

RE: REPORTE RADICACION: 2021-00510 CONTESTACION A LA DEMANDA POR PARTE DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. - DTE. RONIS ADRID RIVERA SANTOS - DDOS. COLPENSIONES Y OTROS

Daniela Jaramillo Castro <djaramillo@gha.com.co>

Jue 04/04/2024 9:20

Para: CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Miguel Ángel Saldarriaga <msaldarriaga@gha.com.co>; Facturación <facturacion@gha.com.co>
CC: Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

 3 archivos adjuntos (8 MB)

LIQUIDACIÓN IPP.pdf; INFORME_INICIAL.DOCX; CONTESTACIÓN DEMANDA - RONIS ADRID RIVERA SANTOS - P INVALIDEZ - NO PCL.pdf;

Buenos días, me permito informar que por error involuntario indique en el correo que antecede que *se adjunta copia de la liquidación correspondiente a la indemnización sustitutiva a la cual tendría derecho* y *"Se adjunta archivo PDF la liquidación por la indemnización sustitutiva"*, cuando en realidad lo que se liquidó fue la **Indemnización de la IPP** a la cual tendría derecho el señor **RONIS ADRID RIVERA SANTOS**.

Por lo expuesto, pido excusa de los errores presentados y me permito enviar nuevamente el reporte:

Estimados, cordial saludo.

Informo que el día 02 de abril de 2024 se radico ante el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá, CONTESTACION A LA DEMANDA, respecto al siguiente proceso:

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	RONIS ADRID RIVERA SANTOS
Demandados:	COLPENSIONES Y OTROS
Vinculado:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
Radicación:	1100131-05-003-2021-510-00.
Case:	17945

Tiempo Empleado: 9 horas

CALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA

La contingencia se califica como PROBABLE, ya que, si bien el demandante está solicitando únicamente el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen laboral, la cual en principio no tiene derecho por cuanto el señor RONIS ADRID RIVERA SANTOS no acredita el porcentaje mínimo de PCL requerido por la ley, pues el mismo cuenta con una calificación del 29.70%, lo cierto es que, el juez bajo sus facultades ultra y extrapetita podría conceder el reconocimiento y pago de la IPP en favor del señor RONIS ADRID RIVERA SANTOS y a cargo de la ARL teniendo en cuenta que el demandante actualmente ostenta una PCL mayor al 5%.

Es importante destacar que el demandante pretende que se declare y ordene el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 02/04/2013 fecha en la aduce el demandante que se reflejó su enfermedad. Sin embargo, de las calificaciones emitidas por la ARL y por las juntas, se determina que el demandante ostenta una PCL del 29.70 % con fecha de estructuración del 24/07/2019, es decir que, a la fecha no cuenta con un porcentaje de PCL igual o superior al 50% y en razón a ello, el señor RIVERA no es considerado como una persona invalida de conformidad con el artículo 9° de la Ley 776 de 2002. Al respecto, se indica que (i) el demandante fue calificado en primera oportunidad por la ARL SEGUROS DE VIDA S.A., con un PCL de 32.54% de origen laboral y fecha de estructuración del 3/03/2017 (ii) que la Junta Regional lo calificó en primera instancia con un PCL del 28.28% de origen laboral y fecha de estructuración del 24/07/2019 y (iii) la Junta Nacional de Calificación de Invalidez lo calificó con un PCL del 29.70% de origen laboral y fecha de estructuración; ultimo dictamen el cual se encuentra en firme.

En consecuencia, si bien las patologías del actor referenciadas como *trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía - Síndrome lumbar doloroso crónico secundario a espondilodiscartrosis lumbar multinivel y radiculopatía*, fueron calificadas por la JNCI como de origen laboral, se debe tener de presente que la sumatoria de dichas patologías resultó ser inferior al 50% exigido por la ley para el reconocimiento de la pensión por invalidez. Por lo tanto, en principio, el demandante no tendría derecho al reconocimiento y pago de la prestación económica por invalidez que reclama a la ARL. No obstante, ha de tenerse en cuenta que dicho porcentaje (29.70%) sí le alcanza para solicitar el reconocimiento y pago de una IPP, resaltándose que, del estudio del proceso realizado por la compañía, se confirma que a la fecha dicha prestación no ha sido pagada porque el demandante pues la misma no ha sido reclamada.

En ese sentido, se debe precisar que, frente a la responsabilidad de la ARL, en razón al dictamen No. 16781342 - 27995 del 27/08/2020 emitido por la JNCI, NO le asiste en principio responsabilidad a la ARL de cara al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez por cuanto la PCL es inferior al 50% pero si le asiste responsabilidad frente al reconocimiento y pago de la IPP. Ahora bien, teniendo en cuenta la práctica judicial en el circuito de Bogotá, el Juez de instancia puede ordenar de oficio la práctica de un nuevo dictamen de PCL, en el cual, dicho porcentaje puede aumentarse o disminuirse, por ende, en caso de que se decrete dicha prueba, una vez se descorra el respectivo traslado, realizaremos la actualización de la contingencia.

Todo lo anterior se expone sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Liquidación objetiva:

No es posible liquidar las pretensiones, por cuanto, el señor RONIS ADRID RIVERA SANTOS no acredita un porcentaje de PCL igual o superior al 50% requerido por la ley, que le permita acceder a la Pensión de Invalidez. No obstante, en vista de que el demandante ostenta una PCL mayor al 5%, se adjunta copia de la liquidación correspondiente a la indemnización por la IPP a la cual tendría derecho.

- Se adjunta archivo PDF la contestación de la demanda.
- Se adjunta archivo Word el formato inicial, debiendo hacer la salvedad que no se diligencia el SGC teniendo en cuenta que se desconoce el mismo.
- Se adjunta archivo PDF la liquidación de la indemnización de la IPP.

@CAD GHA: Por favor cargar correos y archivos.
@Informes GHA: Para su conocimiento.
@Miguel Ángel Saldarriaga: Por favor para seguimiento.
@Facturacion: Para facturar.

Cordialmente,

DANIELA JARAMILLO CASTRO

ABOGADO JUNIOR

DERECHO LABORAL

+57 314 8417558

djaramillo@gha.com.co



GHA.COM.CO

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Daniela Jaramillo Castro <djaramillo@gha.com.co>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 7:47 p. m.

Para: CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Miguel Ángel Saldarriaga <msaldarriaga@gha.com.co>; Facturacion <facturacion@gha.com.co>

Cc: Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

Asunto: REPORTE RADICACION: 2021-00510 CONTESTACION A LA DEMANDA POR PARTE DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. - DTE. RONIS ADRID RIVERA SANTOS - DDOS. COLPENSIONES Y OTROS

Estimados, cordial saludo.

Informo que el día 02 de abril de 2024 se radico ante el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá, CONTESTACION A LA DEMANDA, respecto al siguiente proceso:

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: RONIS ADRID RIVERA SANTOS
Demandados: COLPENSIONES Y OTROS
Vinculado: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
Radicación: 1100131-05-003-2021-510-00.
Case: 17945

Tiempo Empleado: 9 horas

CALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA

La contingencia se califica como PROBABLE, ya que, si bien el demandante está solicitando únicamente el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen laboral, la cual en principio no tiene derecho por cuanto el señor RONIS ADRID RIVERA SANTOS no acredita el porcentaje mínimo de PCL requerido por la ley, pues el mismo cuenta con una calificación del 29.70%, lo cierto es que, el juez bajo sus facultades ultra y extrapetita podría conceder el reconocimiento y pago de la IPP en favor del señor RONIS ADRID RIVERA SANTOS y a cargo de la ARL teniendo en cuenta que el demandante actualmente ostenta una PCL mayor al 5%.

Es importante destacar que el demandante pretende que se declare y ordene el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 02/04/2013 fecha en la aduce el demandante que se reflejó su enfermedad. Sin embargo, de las calificaciones emitidas por la ARL y por las juntas, se determina que el demandante ostenta una PCL del 29.70 % con fecha de estructuración del 24/07/2019, es decir que, a la fecha no cuenta con un porcentaje de PCL igual o superior al 50% y en razón a ello, el señor RIVERA no es considerado como una persona invalida de conformidad con el artículo 9° de la Ley 776 de 2002. Al respecto, se indica que (i) el demandante fue calificado en primera oportunidad por la ARL SEGUROS DE VIDA S.A., con un PCL de 32.54% de origen laboral y fecha de estructuración del 3/03/2017 (ii) que la Junta Regional lo calificó en primera instancia con un PCL del 28.28% de origen laboral y fecha de estructuración del 24/07/2019 y (iii) la Junta Nacional de Calificación de Invalidez lo calificó con un PCL del 29.70% de origen laboral y fecha de estructuración; ultimo dictamen el cual se encuentra en firme.

En consecuencia, si bien las patologías del actor referenciadas como *trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía - Síndrome lumbar doloroso crónico secundario a espondilodiscartrosis lumbar multinivel y radiculopatía*, fueron calificadas por la JNCI como de origen laboral, se debe tener de presente que la sumatoria de dichas patologías resultó ser inferior al 50% exigido por la ley para el reconocimiento de la pensión por invalidez. Por lo tanto, en principio, el demandante no tendría derecho al reconocimiento y pago de la prestación económica por invalidez que reclama a la ARL. No obstante, ha de tenerse en cuenta que dicho porcentaje (29.70%) sí le alcanza para solicitar el reconocimiento y pago de una IPP, resaltándose que, del estudio del proceso realizado por la compañía, se confirma que a la fecha dicha prestación no ha sido pagada porque el demandante pues la misma no ha sido reclamada.

En ese sentido, se debe precisar que, frente a la responsabilidad de la ARL, en razón al dictamen No. 16781342 - 27995 del 27/08/2020 emitido por la JNCI, NO le asiste en principio responsabilidad a la ARL de cara al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez por cuanto la PCL es inferior al 50% pero si le asiste responsabilidad frente al reconocimiento y pago de la IPP. Ahora bien, teniendo en cuenta la práctica judicial en el circuito de Bogotá, el Juez de instancia puede ordenar de oficio la

práctica de un nuevo dictamen de PCL, en el cual, dicho porcentaje puede aumentarse o disminuirse, por ende, en caso de que se decreta dicha prueba, una vez se descorra el respectivo traslado, realizaremos la actualización de la contingencia.

Todo lo anterior se expone sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Liquidación objetiva:

No es posible liquidar las pretensiones, por cuanto, el señor RONIS ADRID RIVERA SANTOS no acredita un porcentaje de PCL igual o superior al 50% requerido por la ley, que le permita acceder a la Pensión de Invalidez. No obstante, en vista de que el demandante ostenta una PCL mayor al 5%, se adjunta copia de la liquidación correspondiente a la indemnización sustitutiva a la cual tendría derecho.

- Se adjunta archivo PDF la contestación de la demanda.
- Se adjunta archivo Word el formato inicial, debiendo hacer la salvedad que no se diligencia el SGC teniendo en cuenta que se desconoce el mismo.
- Se adjunta archivo PDF la liquidación por la indemnización sustitutiva.

[@CAD GHA](#): Por favor cargar correos y archivos.

[@Informes GHA](#): Para su conocimiento.

[@Miguel Ángel Saldarriaga](#): Por favor para seguimiento.

[@Facturacion](#): Para facturar.

Cordialmente,

DANIELA JARAMILLO CASTRO

ABOGADO JUNIOR

DERECHO LABORAL

+57 314 8417558

djaramillo@gha.com.co



GHA.COM.CO

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: martes, 2 de abril de 2024 4:34 p. m.

Para: Juzgado 03 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridicasvasquezrojas@gmail.com <juridicasvasquezrojas@gmail.com>; judicial@montajesjm.com <judicial@montajesjm.com>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Asunto: 2021-00510 CONTESTACION A LA DEMANDA POR PARTE DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. - DTE. RONIS ADRID RIVERA SANTOS - DDOS. COLPENSIONES Y OTROS

Señores:

JUZGADO TERCERO (03) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	RONIS ADRID RIVERA SANTOS
Demandados:	COLPENSIONES Y OTROS
Vinculado:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
Radicación:	1100131-05-003-2021-510-00.

Referencia: CONTESTACION A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la compañía LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., como consta en el poder general conferido, el cual se allega al Despacho Judicial como anexo del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda interpuesta por RONIS ADRID RIVERA SANTOS en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente mensaje y se adjuntan CONTESTACIONES A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA JUNTO CON SUS ANEXOS a los correos electrónicos de las partes del proceso.

Por otra parte, solicito se acuse de recibido el presente correo y sus archivos adjuntos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

DJC



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments